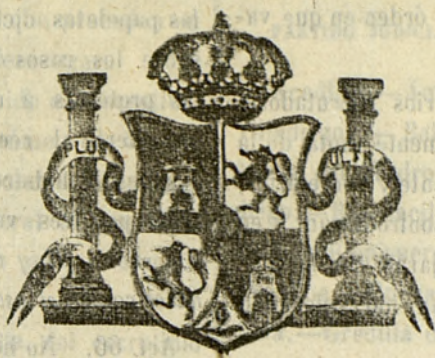


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 88.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

En la Gaceta del 29 del que rige aparecen los dos Reales decretos siguientes:

»Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 19 del mes actual el distrito de la Capital de la provincia de Burgos: visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vengo en decretar lo siguiente: = Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la Capital de la provincia de Burgos. Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1878.= Alfonso.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

»Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 19 del actual el distrito de Villadiego, provincia de Burgos, visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vengo en decretar lo siguiente: = Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Villadiego, provincia de Burgos. Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1878.= Alfonso.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos que forman los distritos electorales de esta Capital y el de Villadiego, los cuales se expresan á continuacion.

Con arreglo á lo preinserto en los anteriores Reales decretos, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 131 de la ley electoral de 20 de Agosto, he dispuesto que la eleccion para el nombramiento de los dos Diputados á Córtes tenga lugar en los dias 19, 20, 21 y 22 del próximo mes de Abril.

Para que las operaciones de estas elecciones se verifiquen con estricta sujecion á la ley, se insertan á continuacion los artículos del 52 al 70 y del 113 al 128 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, que los Alcaldes y Ayuntamientos tendrán presentes para su puntual observancia.

Llamo especialmente la atencion de los mismos acerca de la necesidad de repartir á domicilio á los electores de sus respectivos distritos las eédulas talonarias electorales con diez dias de anticipacion al señalado para dar principio la votacion, á cuyo fin harán el pedido necesario á este Gobierno de las que necesiten.

Debo asimismo advertirles que en los distritos que cuenten con menos de 800 vecinos habrá solamente un Colegio electoral.

Por último, les encargo que den toda la publicidad posible á este Boletin oficial, para que los electores puedan tener conocimiento de las elecciones que se van á verificar y de los dias en que han de tener lugar.

Burgos 30 de Marzo de 1878.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

Articulos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que se citan en la anterior circular:

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la volacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del

mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios-escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario-escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario-escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas

en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios-escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios-escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografia, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en

el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 85 de esta ley, cada Secretario-escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios-escrutadores; y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios-escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos

declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales se instalará, en el pueblo ca-

beza de distrito, la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán a la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa a las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales a la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior, para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan a efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente a los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisio-

nados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa a los tribunales para que procedan en justicia a lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Ayuntamientos que componen el distrito electoral de Burgos.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

Alvillos.—Arcos.—Arlanzon.—Austines (Los).—Buniel.—Burgos.—Carcedo de Burgos.—Cardenadijo.—Cardenagimeno.—Cardenuela Riopico.—Castriello del Val.—Cubillo del Campo.—Cueva de Juarros.—Galarde.—Gamonal.—Ibeas de Juarros.—Modubar de la Emparedada.—Ontoria de la Cantera.—Orbaneja Riopico.—Palazuelos de la Sierra.—Quintanilla Sobresierra.—Renuncio.—Revilla del Campo.—Revillarruz.—Rubena.—Saldaña de Burgos.—Salguero de Juarros.—San Adrian de Juarros.—San Mamés de Burgos.—Santa Cruz de Juarros.—Santovenia.—Sarracin.—Urrez.—Villafria de Burgos.—Villagonzalo Pedernales.—Villalvilla junto a Burgos.—Villamel de la Sierra.—Villarizeo.—Villasur de Herreros.—Villayuda.—Villorobe.—Zalduendo.

Ayuntamientos que componen el distrito electoral de Villadiego.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO.

Acedillo.—Amaya.—Arenillas de Villadiego.—Balcáceres (Los).—Baños del Rudron.—Barrio de Villadiego.—Basconillos del Tozo.—Castriello de Riopisuerga.—Castromorca.—Coculina.—Cuevas de Amaya.—Escalada.—Gredilla de Sedano.—Guadilla de Villamar.—Masa.—Montorio.—Moradillo de Sedano.—Nidáguila.—Nuez de Arriba (La).—Orbaneja del Castillo.—Ordejones (Los).—Piedra (La).—Quintanilla Riofresno.—Quintanaloma.—Rebolledo de la Torre.—Rezmondo.—Salazar de Amaya.—Sandoval de la Reina.—San Quirce de Riopisuerga.—Santa Maria Ananuez.—Sargentos de Lora.—Sedano.—Sordillos.—Sotovellanos.—Sotresgudo.—Tablada del Rudron.—Tapia.—Terradillos de Sedano.—Tobar.—Tuvilla del Agua.—Valdelateja.—Valle de Valdelucio.—Villadiego.—Villahizán de Treviño.—Villalvilla junto a Villadiego.—Villamartin de Villadiego.—Villamayor de Treviño.—Villanueva de Odra.—Villanueva de Puerta.—Villavedon.—Villegas.—Villusto.—Zarzosa de Riopisuerga.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

Arroyal.—Avellanosa del Páramo.—Cabia.—Cayuela.—Celada del Camino.—Celadas (Las).—Celadilla Sotobrin.—Estepar.—Frandovinez.—Gredilla la Polera.—Hormaza.—Hormazas (Las).—Huérmeces.—Isar.—Lodoso.—Mansilla de Burgos.—Marmellar de Abajo.—Marmellar de Arriba.—Mazuelo.—Medinilla.—Nuez de Abajo.—Ontomin.—Ornillos del Camino.—Palacios de Benaber.—Páramo.—Pedrosa Riourbel.—Quintanadueñas.—Quintanaortuño.—Quintanilla Pedro Abarca.—Quintanillas (Las).—Quintanilla Sobresierra.—Quintanilla Somuño.—Quintanilla Vivar.—Rabé de las Calzadas.—Rebolledas (Las).—Ros.—San Pedro Samuel.—Santa Maria Tajadura.—Santivañez Zarzaguda.—Sotopalacios.—Sotrajero.—Susinos del Páramo.—Tardajos.—Tremellos (Los).—Ubierna.—Urones.—Vilviestre de Muño.—Villagutierrez.—Villanueva Rio Ubierna.—Villarmentero.—Villarmero.—Villaverde Peñaorada.—Villavieja.—Villayerno Morquillas.—Villorobe.—Zumel.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Bagajes. — Circular.

El día 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación la subasta del servicio de bagajes que han de facilitarse en toda la Provincia durante el año económico de 1878-79 a las tropas del Ejército, Guardia civil, enfermos pobres y presos, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se expresa, y que se halla de manifiesto en la portería de las oficinas de dicha Corporación.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en la Capital, fecha 15 del corriente, se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 31 de Marzo de 1878.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1878-79.

1.º El contratista se obliga a facilitar por sí, ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia durante el año económico de 1878-79 a las clases militares y civiles que tengan derecho a bagaje los que las autoridades locales les reclamen por medio de notas firmadas por las mismas, y en las que se expresará el número ó clase de caballerías de carga ó tiro y carros que necesiten, sugetos que las solicitan, punto de donde estos proceden, número de sus pasaportes ó pases, carta de caridad ú órdenes y autoridad por quien han sido expedidas.

2.º Si la adjudicación de este servicio no se verificase con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Julio próximo, se levantará por administración desde citada fecha hasta la en que aquel se posesione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.º Será obligación del contratista tener en los puntos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputación de acuerdo con la autoridad militar designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.º Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.º Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condicion anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipacion á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.º Si el contratista ó el representante en el canton se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.º, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria, y 125 si se probase que habia sido de mala fe.

7.º La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previo el certificado de los Alcaldes de las cabezas de canton que acredite el buen desempeño.

8.º La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será sin perjuicio del real y medio por legua, ó sean 5 kilometros 572 metros, que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, un real por cada uno menor, y cuatro y medio por cada carro de dos mulas, segun lo establecido por las Ordenanzas del Ejército.

9.º Los bagajes que se exijan para la traslacion de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres los facilitará sin retribucion alguna, verificando la salida en los dias y horas que se le marquen.

10. Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

11. Las personas comprendidas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 4.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptuan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

12. Si acaeciére que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente segun los tipos señalados por la Diputacion cuando el servicio no se verifica por contrata.

13. No podrá obligarse al contra-

lista á conducir en los carros y caballerías mas peso que el que se señala á continuacion, ni él oponerse á que se carguen los bagajes con sujecion á los tipos.

Cargará cada carro de mulas, de 6 á 8 quintales métricos.

Id. cada uno de bueyes, de 5 á 7 quintales métricos.

Id. cada caballería mayor, de 70 á 117 kilogramos.

Id. cada caballería menor, de 47 á 70 kilogramos.

14. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 23.195 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion de ningun género, rescision ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

16. Para los efectos del contrato se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

17. Para tomar parte en la licitacion consignarán provisionalmente los interesados 2.519 pesetas 50 céntimos ó sea el 10 por 100 del tipo de la subasta en la Tesorería de la Administracion económica de esta provincia, como dependencia de la Caja general de depósitos, cuya cantidad le será devuelta terminado el acto del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la adjudicacion definitiva.

18. Verificada la adjudicacion, se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el en que se comuniqué al rematante la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del mismo los gastos de su otorgamiento ante un Notario público y los de una copia de aquella para la Contaduria de fondos provinciales, debiendo aumentar el depósito de que habla la anterior condicion á la suma equivalente al 20 por 100 del precio en que haya sido adjudicado el servicio, constituyendo dicha cantidad en fianza definitiva, obligándose en la escritura á cumplir las condiciones de este pliego siendo responsable si faltare á lo estipulado; en la inteligencia de que si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, subastándose nuevamente el servicio é incurriendo aquel en la responsabilidad que determina el art. 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

19. Las multas é indemnizaciones

á que el contratista diere lugar se harán efectivas gubernativamente de la suma consignada para afianzar el cumplimiento de su compromiso y de los demás bienes que le pertenezcan.

20. Cuando el contratista no esté conforme con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que puedan suscitarse por el cumplimiento del servicio, se someterá á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, para ante la que podrá reclamar de aquellas.

21. Para hacer efectiva cualquiera responsabilidad del contratista en que sea preciso proceder á la ejecucion y venta de bienes, se procederá sumariamente y por la via de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

22. Se completará por el contratista el depósito siempre que de él se extraiga alguna cantidad para cubrir multa ó indemnizacion por faltas del servicio.

23. La subasta tendrá lugar en esta Capital el dia 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de esta Corporacion con asistencia del Secretario de la misma, quien redactará el acta correspondiente.

24. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se han de entregar al Presidente de la subasta á la vista del público, desde las once á las doce de la mañana del expresado dia 1.º de Mayo, anotándose en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe.

25. Dichos pliegos se numerarán por el Presidente guardando el orden de presentacion de los mismos, despues de exigir que el portador rubrique la cubierta; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun pretexto, debiendo acompañarse á los mismos para que puedan ser admitidos la carta de pago que acredite haberse consignado la fianza provisional que se previene en la condicion 17 y la cédula personal del interesado.

26. Dadas las doce de la mañana, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y se procederá por el Presidente á la apertura de los presentados, guardando el orden de numeracion en que lo hayan sido, se leerán en alta voz las proposiciones que contengan, de las cuales tomará nota el Secretario, publicando el resultado que el acto ofrezca, para satisfaccion de los concurrentes.

27. La adjudicacion recaerá sobre

la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

28. Toda proposicion que no se halle ajustada al modelo, contenga alguna modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

29. Si de la comparacion de las proposiciones resultaren dos ó mas iguales, se procederá en el acto á licitacion abierta entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual dispondrá el Presidente la terminacion, previo apercibimiento tres veces repetido. En este acto se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de aquellas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; y si no se hicieren pujas tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

30. Si esta Diputacion contratase con la Empresa del Ferro-carril del Norte la conduccion por tal medio de los presos pobres y pobres enfermos transeuntes, el contratista se someterá á la reduccion en el tipo que la Diputacion acuerde, y si no le aceptase el contratista podrá rescindir el compromiso sin derecho á reclamar indemnizacion alguna.

31. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal adjunta número..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico que principiará en 1.º de Julio de 1878 y ha de terminar en 30 de Junio de 1879 con sujecion en un todo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial número... correspondiente al dia... de... del presente año, por cantidad de... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios particulares.

Feria en Basconillos del Tozo.

En los dias 25 y 26 de Abril próximo tendrá lugar en este pueblo la feria de toda clase de ganados.

Por acuerdo del Ayuntamiento quedan exceptuados del pago de derechos los géneros que entren en la poblacion en los expresados dias.

Basconillos 26 de Marzo de 1878.
=El Alcalde, Marcelino Santa María.